

## AUTO N. 08605

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita de control el día 10 de octubre del 2022, a las instalaciones donde opera el establecimiento de comercio denominado **CANISALUD L Y F**, ubicado en la CL 51 SUR NO. 87 D - 64 de esta Ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 1957688 activa, de propiedad de la señora **LUZ MARINA DIAZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.239.

Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual, encontrándose: **un (1) aviso en movimiento, el cual no cumple con las normas establecidas, un (1) aviso saliente de la fachada del establecimiento y cinco (05) elementos instalados en las ventanas del establecimiento de comercio.**

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 13793 del 01 de noviembre de 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 13793 del 01 de noviembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

**“(…) 1. OBJETIVO**

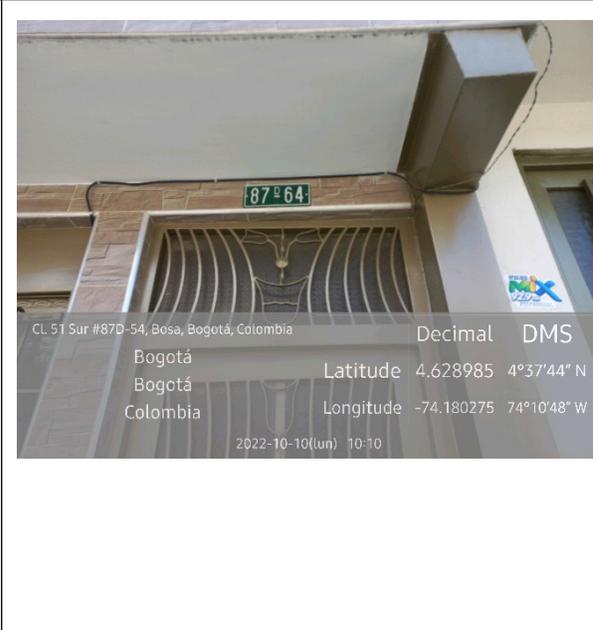
*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio **CANISALUD L Y F** con matrícula mercantil No. 1957688 propiedad de **LUZ MATRINA DIAZ FAJARDO** con C.C. 41.648.239 requerido en la visita realizada el 10 de octubre del 2022, con acta de visita técnica No. 205147.*

**“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control en la CL 51 SUR NO. 87 D – 64 al establecimiento de comercio **CANISALUD L Y F** con matrícula mercantil No. 1957688 propiedad de **LUZ MATRINA DIAZ FAJARDO** con C.C. 41.648.239, el día 10/10/2022, encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

Ver anexo No. 2 Acta de visita Técnica No. 205147

**4.1 Registro fotográfico**

Fotografía No. 1	
	 <p>CL 51 Sur #87D-54, Bosa, Bogotá, Colombia</p> <p>Bogotá</p> <p>Bogotá</p> <p>Colombia</p> <p>Decimal DMS</p> <p>Latitude 4.628985 4°37'44" N</p> <p>Longitude -74.180275 74°10'48" W</p> <p>2022-10-10(lun) 10:10</p>
<p>Foto panorámica del establecimiento donde se evidencia: un (1) aviso en fachada cuatro (4) elementos no regulados en ventanas y una (1) pantalla led</p>	<p>Nomenclatura urbana del establecimiento</p>

## 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
<i>El elemento de Publicidad Exterior Visual cuenta con publicidad en movimiento sin cumplir con las condiciones técnicas establecidas en la <b>Resolución 2962 de 2011.</b></i>	<b>Ver fotografía 1.</b> Se encontró (1) aviso en movimiento, el cual no cumple con las normas establecidas por la Resolución 2962 del 2011, Artículo 3. Condiciones para la fijación o instalación de la publicidad exterior visual en movimiento a través de pantallas, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian: a) la pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistema fijo, la cual se cimentará por debajo del nivel de la superficie del predio, teniendo en cuenta para ello el ALCANCE DEL ESTUDIO DE SUELOS, establecido en el Artículo 5. De la Resolución 3903 de junio 12 de 2009, preferida por la secretaria Distrital de ambiente.
<i>El aviso está saliente de la fachada. (Literal a), <b>artículo 8, Decreto 959 de 2000</b>)</i>	<b>Ver fotografía 1.</b> Se evidencia un (1) aviso saliente de fachada
<i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. (Literal c), <b>artículo 8, Decreto 959 de 2000</b>)</i>	<b>Ver fotografía 1.</b> Se evidencian cinco (5) elementos en ventanas

Nota aclaratoria: Debido a que ningún elemento cumple con las condiciones de la normatividad, se informa que en caso de realizar los ajustes correspondientes debe registrar ante Secretaria Distrital de Ambiente.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV . CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13793 del 01 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

➤ **RESOLUCIÓN 2962 DE 2011**<sup>1</sup>

“ART. 3º—**Condiciones para la fijación o instalación de la publicidad exterior visual en movimiento.** La publicidad exterior visual en movimiento a través de pantallas, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

a) La pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistemas fijos, la cual se cimentará por debajo del nivel de la superficie del predio, teniendo en cuenta para ello el alcance del estudio de suelos, establecido en el artículo 5167 de la Resolución 3903 de junio de 12 de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente”.

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000**, “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:

**ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:**

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

(...)”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13793 del 01 de noviembre de 2022**, la señora **LUZ MARINA DIAZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.239, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CANISALUD L Y F**, ubicado en la CL 51 SUR NO. 87 D - 64 de esta Ciudad, con registro de matrícula mercantil No. 1957688 activa, no cumple con lo establecido en el **literal a) del artículo 3 de la Resolución 2962 de 2011 y los literales a) y c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000**, al haberse encontrado **un (1) aviso en movimiento, el cual no cumple con las normas establecidas, un (1) aviso saliente de la fachada del establecimiento y cinco (05) elementos instalados en las ventanas del establecimiento de comercio.**

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ MARINA DIAZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.239, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

---

<sup>1</sup> “Por la cual se regulan las características y condiciones para la fijación e instalación de publicidad exterior visual en movimiento —Pantallas—, y se toman otras determinaciones”.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **LUZ MARINA DIAZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.239, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MARINA DIAZ FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.648.239, en la CL 51 SUR NO. 87 D – 64 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-4994**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022      FECHA EJECUCION:      27/12/2022

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES      CPS:      CONTRATO 22-1258 DE 2022      FECHA EJECUCION:      28/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      31/12/2022

**Expediente SDA-08-2022-4994**